

781-2012

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor José Miguel Joaquín Romeo Fortín Leiva, conocido por José Miguel Fortín Magaña, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor manifiesta que desde el año 1993 ingresó a laborar en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia –en adelante IML– desempeñando varios cargos, siendo el último de ellos el de Director General del IML; sin embargo, expone que el día 14-XII-2012 se le envió una nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en la que se le informaba que, por disposición del Presidente de la CSJ, su contrato de servicios personales no sería renovado para el año 2013.

Con relación a lo anterior, sostiene que la no renovación de contrato constituye un despido de hecho arbitrario, el cual ha sido llevado a cabo por una autoridad que no es la competente, pues –a su juicio– corresponde únicamente al Pleno de la CSJ decidir sobre la remoción de funcionarios, médicos forenses y empleados del IML, de acuerdo a lo establecido en los arts. 182 número 9 de la Constitución y 102-A letra b) de la Ley Orgánica Judicial y, además, porque su nombramiento fue aprobado por medio del acuerdo número 478 emitido por el Pleno de la CSJ en fecha 9-IX-2011.

También señala que las labores que llevaba a cabo eran técnicas y de carácter permanente, por lo que se encontraba incorporado en la carrera administrativa y que: “... a pesar de existir un contrato de trabajo [...] cuya fecha de vencimiento es el 31-XII-2012 [...] las funciones que [ha] desarrollado no son extraordinarias, eventuales o ajenas al fin para el cual ha sido creado el IML, sino, por el contrario, todas son actividades que pertenecen al quehacer ordinario que corresponde a la mencionada institución...”.

En ese sentido, estima que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirlo de su cargo y en el que el pretensor tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual manera, expone que su cargo no era de confianza personal o política, pues sus funciones son técnicas y permanentes; asimismo, porque no se encuentra supeditado a una relación de confianza con un funcionario superior, sino al cumplimiento de los requisitos de competencia e idoneidad para el cargo, ni tampoco "... responde a un nombramiento efectuado por un funcionario, a fin de participar en la ejecución del plan de gobierno presentado al cuerpo electoral...".

Asimismo, expone que se ha conculcado el derecho de acceso a la información pública de la población respecto de las labores y estadísticas del IML, pues al cesarlo en sus funciones "... se le imposibilita [...] proporcionar la información de su gestión o aquella que le sea requerida...".

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se han conculcado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, audiencia, defensa, estabilidad laboral y acceso a la información pública.

II. Tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte actora, resulta pertinente, por una parte, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–, realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja del actor (1) y, por la otra, exponer los fundamentos jurisprudenciales relevantes para la resolución que se proveerá, específicamente en cuanto al derecho a la *estabilidad laboral* (2); la titularidad de este por los *empleados de confianza* (3) y por los servidores públicos que se encuentran bajo *el régimen de contrato* (4); así como *la posibilidad de revisar la línea jurisprudencial* que esta Sala ha mantenido respecto al referido derecho y las razones que podrían llegar a justificar que mediante sentencia se modifiquen los precedentes jurisprudenciales (5); y, finalmente, algunas consideraciones relativas al derecho de acceso a la información pública (6).

1. El actor invoca como conculcado, entre otros, el derecho a la seguridad jurídica; al respecto, conviene aclarar que en las sentencias de Amp. 548-2009 y 493-2009 emitidas los días 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, respectivamente, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, si bien el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, el requerimiento de tutela de

este derecho es procedente *siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico*.

Así, se colige que si bien el señor Fortín Magaña aduce la posible conculcación del derecho a la seguridad jurídica, la línea argumentativa esgrimida carece de autonomía y, además, se reconduce a la supuesta vulneración de otros derechos fundamentales más específicos, los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, que también ha señalado como trasgredidos, por lo que la admisión se entenderá respecto de la presunta afectación de esos derechos.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 307-2005, 782-2008 y 66-2009 los días 11-VI-2010, 14-IV-2010 y 4-II-2011, respectivamente– que *la estabilidad laboral, como manifestación del derecho al trabajo*, implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

3. Asimismo, es menester acotar que en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-VII-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, *independientemente de su denominación*, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: i) que se trate de un cargo de alto nivel; ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución. Así, *la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación –jefes, gerentes, administradores o directores, entre otros– y tampoco*

efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo.

4. A. Ahora bien, respecto a *los servidores públicos que se encuentra vinculados a la Administración por medio de un contrato*, la jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo que el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado por medio de la Ley de Salarios.

Se ha venido afirmando que el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado este —es decir, extinguido su marco jurídico—, se consideraba que aquellos dejaban de ser titulares del mismo, pues no incorporaban dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza cuando había finalizado el contrato.

B. A diferencia de la jurisprudencia mantenida por este Tribunal, la Sala de lo Civil en forma reiterada y sistemática ha sostenido el criterio del "contrato en fraude de ley", en el sentido de que, cuando se suscribe un contrato de servicios personales, al amparo del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en realidad, las funciones que realiza el empleado contratado es de aquellas de carácter administrativo y además permanente dentro de la institución; es decir, pertenece al giro o actividad ordinaria de la institución, y aunque se trate de cargos de naturaleza técnica o profesional, *los plazos estipulados en los mismos no tienen validez y deben entenderse este tipo de contratos, como de carácter indefinido.*

Así, dicho Tribunal establece —verbigracia en las sentencias pronunciadas en los procesos: 24-Ap-2006, 15-Ap-2007, 24- Ap-2007 20-Ap-2007, 32-Ap-2006, 38-Ap-2006— que cuando los contratos no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, se trata de lo que en doctrina se ha dado en llamar, "simulación de contratos", pues bajo el ropaje de un supuesto "contrato administrativo", se encubre una verdadera relación laboral que no reúne las condiciones para las cuales tal facultad de contratación ha sido prevista por el legislador.

Y es que —se argumenta— no es posible, por el principio de igualdad que contempla nuestra Constitución, que la estabilidad laboral de un empleado dependa única y exclusivamente del acto del cual emana la relación laboral; pues ello significaría que a dos

empleados que desempeñan el mismo cargo y funciones, les corresponden diferentes derechos por el hecho de que uno está nombrado en plaza de Ley de Salarios y el otro por contrato, sin que exista justificación para que surja semejante diferencia de trato.

C. Y es que, con respecto de los servidores públicos por contrato, en la resolución del 16-I-2006, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el Amp. 13-2006, en el voto disidente de la Magistrada Velásquez de Avilés se sostuvo que el vínculo establecido entre estos y el Estado –el contrato- ha sido pensado originalmente como una figura emergente y subsidiaria ante la eventualidad de disponer de personal no considerado originalmente en las labores ordinarias de las distintas dependencias estatales, esto es, personas que se ocuparán de actividades que no forman parte del hacer propio habitual y continuo de una dependencia estatal determinada, labores ajenas al giro ordinario de sus funciones regulares.

Lamentablemente –argumentaba dicho voto– es evidente que muchas áreas de la Administración pública han caído en la práctica de abusar de esta figura –pensada originalmente como algo emergente y subsidiario, es decir, excepcional– a tal grado que ahora se ha convertido en una verdadera práctica dentro de la Administración pública el tener trabajadores a su cargo bajo las figuras contractuales más diversas, para plazos de un año, e incluso, menores.

Así, consideraba que la mera mención de que un contrato se autodenomine como “de prestación de servicios” (personales, profesionales, técnicos, entre otras designaciones) no debe, en modo alguno, ser motivo suficiente para que, a priori, se estime que es esa la *verdadera naturaleza* de la prestación de servicios realizada por el particular, pues podría tratarse de un subterfugio para disfrazar la realización de actividades que efectivamente pertenecen al giro ordinario de las distintas instituciones y dependencias de la Administración pública, simple y sencillamente para librar al Estado de sus obligaciones de índole laboral para con sus trabajadores. Finalmente, recalca lo prescrito en el art. 25 del Código de Trabajo, en el sentido que: “... [l]os contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación...”.

5. A. Ahora bien, tal como se afirmó en la sentencia del 25-VIII-2010, pronunciada en la Inc. 1-2010, el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la

imposibilidad de cambiarlos, situación que cobra sentido sobre todo porque la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando está llamada a solventarlos.

Por ello, el criterio jurisprudencial que ha sostenido esta Sala con respecto a los servidores públicos que se encuentran vinculados a la Administración por medio de un contrato debe ser también analizado desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

En efecto, en la sentencia de Inconstitucionalidad antes referida se estableció que, aunque el precedente –y de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la cual parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, *que también es susceptible de ser reinterpretada*.

B. En consecuencia, no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia *ad eternum*, y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista una línea jurisprudencial según la cual el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral dentro del plazo de vigencia de este, ello no impide que esta Sala revise dicha jurisprudencia al plantearse una pretensión cuyas circunstancias especiales y justificadas obliguen a una reinterpretación jurisprudencial.

6. Por otro lado, el demandante alega como vulnerado el “interés difuso de acceso a la información pública de la población”.

A. Ahora bien, respecto de este derecho fundamental es necesario indicar que la jurisprudencia de esta Sala, por ejemplo la sentencia emitida en la Inc. 91-2007 el día 24-IX-2010, ha determinado que la libertad de expresión implica el derecho de investigar o buscar, recibir (derecho de acceso a la información de interés público) y *difundir* ideas, opiniones e *informaciones* de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio o procedimiento.

Asimismo, en la sentencia de 5-XII-2012, pronunciada en la Inc. 13-2012, esta Sala reiteró que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad

de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y en el principio democrático del Estado de Derecho –*rectius*: en la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010).

De esa condición de derecho fundamental se derivan, entre otras consecuencias: (a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; (b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; (c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y (d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. De sus posibles manifestaciones, aquí interesa referirse al derecho de acceso a la información *pública*.

B. En cuanto a los intereses difusos, esta Sala en el auto de 15-II-2012 pronunciado en el Amp. 32-2012 acotó que su conformación se puede describir de la forma siguiente: ante el *elemento objetivo* de la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, surge el *elemento subjetivo* de la desprotección o *afectación común* que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés. Es posible que tal necesidad sea de naturaleza categorial, territorial o, incluso, estatutaria –v. gr., medio ambiente, derechos de los consumidores, patrimonio cultural o aquellas situaciones que interesan o pueden interesar a los sujetos que compartan esta difusión del vínculo legitimante al integrarse en una asociación de personas–.

El interés difuso, por tanto, se caracteriza por los matices del título que lo concede, es decir, el modo en que se manifiesta subjetivamente. Y es que, respecto de él no es posible predicar una titularidad exclusiva y excluyente, como adjudicación de derechos ajenos. Obviamente, los intereses difusos no tienen titular, sino que *se participa en ellos*.

Ahora bien, cabe destacar que el peticionario afirma que como Director del Instituto de Medicina Legal le corresponde cumplir con la obligación legal de recopilar, organizar, conservar y publicar datos estadísticos sobre las materias del Instituto; información que

debe ser proveída por el Órgano Judicial de conformidad al art. 13 letra i) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, también es perfectamente válida la intervención del Doctor Fortín Magaña en el presente amparo en defensa de los interés difusos, particularmente del derecho de acceso a la información pública de la población salvadoreña.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advierte que su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la decisión del Presidente y del Director de Recursos Humanos, ambos de la CSJ, de no renovar el contrato laboral del actor para el año 2013 y, por ende, removerlo de facto de su cargo como Director General del IML.

Tal admisión se debe a que, a juicio del actor, se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, ya que se le separó de su cargo por autoridades que no tienen competencia para hacerlo, pues dicha facultad está conferida al Pleno de la CSJ y, además, sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirlo de su cargo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa.

Lo anterior, a pesar de que –según afirma– su cargo no era de confianza personal ni política, sino que las labores que desarrollaba eran eminentemente técnicas y de carácter permanente que correspondían al quehacer cotidiano de la institución y, por lo tanto, estaba incorporado a la carrera administrativa.

Asimismo, por la presunta conculcación del derecho de acceso a la información pública de la población respecto de las labores y estadísticas del IML, pues al cesarlo en sus funciones “... se le imposibilita [...] proporcionar la información de su gestión o aquella que le sea requerida...”.

IV. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva

a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Con relación a ello, es necesario indicar que para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *–fumus boni iuris–* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *–periculum in mora–*.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales del pretensor y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella.

De igual forma, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos de la actuación contra la que se reclama, podría consumarse la afectación alegada en la esfera jurídica del actor, pues la no renovación de su contrato surtiría efectos a partir del día 1-I-2013, por lo que aquel podría ser separado de su cargo, el cual aún se encuentra desempeñando, y podría designarse a otra persona para que ocupe dicha plaza.

En razón de lo anterior, *resulta procedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, ordenando al Presidente y al Director de Recursos Humanos, ambos de la CSJ, que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y no obstante transcurra el plazo establecido en el contrato antes relacionado, se abstengan de separar al demandante de su cargo de Director General del IML y de nombrar a otra persona para sustituirlo en el citado cargo, por lo que, en consecuencia, deberán permitir que el pretensor siga desempeñando el cargo que actualmente ocupa con todas las funciones que le han sido conferidas*; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

Además, a efecto de acatar la relacionada medida precautoria, ambos funcionarios demandados deben garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, cumplan con lo ordenado en el art. 83.9 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, por lo que deberá prorrogarse por resolución el contrato otorgado en el año 2012 durante dos meses mientras el demandante suscribe el nuevo contrato para el año 2013 –el cual deberá ser elaborado en el plazo correspondiente y presentado al interesado para que este lo firme y, así, respaldar

documentalmente que el actor continúe desempeñando su cargo actual mientras se tramita este proceso—; asimismo, dicha prórroga y el nuevo contrato deberán ser comunicados a la Corte de Cuentas de la República y a la Dirección General de Presupuesto, por el Jefe de la Unidad Primaria respectiva, para los efectos legales correspondientes.

De igual manera, deberá garantizar que las citadas autoridades procedan al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le corresponda al peticionario de conformidad con el trabajo que desarrolla —con los respectivos descuentos legales que le son efectuados—.

Asimismo, la medida cautelar decretada en este proceso implica que el pretensor en su calidad de Director General del IML podrá divulgar la información estadística a la que se refiere el art. 99 ordinal 2° de la Ley Orgánica Judicial, no obstante los impedimentos o prohibiciones que le sean impuestos en ese sentido por el Consejo Directivo del IML.

V. Por otra parte, y en vista de la petición formulada por la parte actora, es preciso consignar los argumentos en virtud de los cuales el demandante plantea la recusación del Magistrado Presidente de este Tribunal —José Salomón Padilla— (*V.1*) , en segundo lugar, se abordarán ciertos aspectos relativos de la reforma al art. 12 de la Ley Orgánica Judicial —en adelante, “LOJ”—, la cual habilita a la misma Sala de lo Constitucional para tramitar y decidir sobre las abstenciones y las recusaciones en los procesos constitucionales (*V.2*); en tercer lugar, se concretarán dichos aspectos cuando las abstenciones o recusaciones se han planteado por o respecto de más de un Magistrado de la Sala de lo Constitucional (*V. 3*); en cuarto lugar, se analizará la figura del llamamiento de los Magistrados suplentes para que conozcan de los incidentes previstos en el art. 12 de la LOJ (*V.4*); en quinto lugar, se expondrá el trámite de las figuras procesales de las abstenciones y recusaciones, de conformidad con la reforma antes aludida (*V.5*); para, en último lugar, proceder a resolver sobre lo solicitado (*V.6*).

I. A. El señor José Miguel Fortín Magaña, ha promovido el proceso de amparo clasificado bajo el número de referencia 781-2012 contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que se controle la constitucionalidad de la decisión en virtud del cual el peticionario ha sido cesado en sus funciones como Director del Instituto de Medicina Legal.

Lo anterior, debido a que, a juicio del interesado, el no promoverle un procedimiento previo ordenado ocasiona una supuesta vulneración a los derechos

constitucionales de audiencia, defensa, estabilidad laboral y acceso a la información pública.

B. Así también, se observa que en su escrito de demanda el peticionario solicita de manera expresa la recusación del Magistrado Presidente de este Tribunal –José Salomón Padilla–, en virtud de que “... es la persona que ordenó la no renovación de [su] contrato...”. Es decir, “... por ser él quien ordenó el acto reclamado en este proceso de amparo, pues de conocer en este trámite, se le restaría objetividad e imparcialidad a la resolución definitiva respectiva...”.

2. *A.* Sobre el tópico, debe acotarse que, a falta de regulación expresa dentro de la L.Pr.Cn. sobre el modo de proceder en las abstenciones de los Magistrados Propietarios, en anteriores ocasiones se hacía uso de la técnica de integración del Derecho prevista en el art. 20 del C.Pr.C.M., el cual establece que en "defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

Esta disposición, en tanto norma básica para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del Derecho, habilitó legalmente a esta Sala para suplir los vacíos procedimentales en cuanto a las abstenciones de conocimiento en los procesos constitucionales. De esta manera, el trámite establecido en el referido cuerpo normativo para la sustanciación de las abstenciones y recusaciones resultó aplicable a tales procesos en los aspectos relativos a la estructura y principios que informan a la jurisdicción constitucional.

B. Ahora bien, con la reforma de los arts. 12, 13 y 14 de la LOJ efectuada en fecha 27-VII-2011, mediante D. L. n° 798 y que entró en vigencia el 27-VIII-2011, se reformuló el art. 12 de dicho cuerpo legal. La conclusión que se extrae de la disposición citada es que la misma Sala de lo Constitucional está facultada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento.

Por ello, cabe afirmar que dejan de ser operativas tanto la aplicación supletoria de las disposiciones del C.Pr.C.M. –por criterio de especialidad– como la previsión del art. 51 ord. 9° LOJ –por criterio cronológico–, ante la existencia de una disposición especial ajustada a la materia procesal constitucional que establece la autoridad competente para sustanciar tales incidencias.

3. A. El art. 12 LOJ no regula nada específico sobre el trámite a seguir y las consecuencias que dicha tramitación puede generar en los procesos constitucionales. Pero, considerando que la Ley Orgánica Judicial expresamente faculta a la Sala de lo Constitucional para que conozca de los incidentes cuando se trate de la abstención o recusación de sus magistrados, resulta procedente aplicar extensivamente la referida disposición legal, de manera que la citada facultad se amplía al conocimiento de las abstenciones o recusaciones de más de un Magistrado, por el principio de economía procesal.

En ese orden de ideas, tal disposición legal ha sido entendida en el sentido que, cuando uno o más Magistrados de la Sala de lo Constitucional pretendan abstenerse del conocimiento de un asunto o a quienes uno de los intervinientes dentro del proceso constitucional pretenda apartarlo de dicha función –vía recusación–, *sea la misma Sala quien los sustancie*.

B. En ese orden de ideas, a partir de la reforma del art. 12 LOJ es la misma Sala de lo Constitucional quien debe sustanciar los mencionados incidentes, es decir, es a este Tribunal a quien le corresponde la labor de conocer sobre la acreditación de las causas de separación de los Magistrados Propietarios, aspecto que no es decidido por los mismos funcionarios que pretendan abstenerse o a quienes se recusa, en cuanto que jugarían dos roles incompatibles.

Así, *mediante la aplicación extensiva del art. 12 de la LOJ ha resultado viable proceder de esta forma cuando se trate de la abstención o recusación de dos o más Magistrados de este Tribunal*. Criterio que ha sido sostenido en anteriores procesos constitucionales –Amps. 145-2011, 423-2011, ambos de fecha 9-II-2012, 1-2011 de fecha 12-IX-2012 y el 18-2012 de fecha 8-II-2012 e Incs. 19-2012 y 23-2012, ambos de fecha 23-V-2012–.

4. A. Por ello, ante el cuestionamiento concreto respecto de quién efectuará el referido análisis y examinará si existen o no motivos suficientes para apartar a los Magistrados Propietarios de este Tribunal del conocimiento de un asunto sometido a su jurisdicción, se ha optado por aplicar de lo dispuesto en el art. 12 de la LOJ cuando prescribe que: “...podrá la misma Sala llamar a sus suplentes...”, y realizar ese llamamiento incluso para conformar el Tribunal cuando se planteen los incidentes en

análisis, es decir, *para que sean los suplentes con quienes se configure el tribunal que resolverá si los motivos de separación son procedentes o no.*

B. Con dicho trámite se preserva el principio de imparcialidad que inspira tales incidentes, ya que permite que sea una conformación subjetiva distinta la que conozca de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal, pero con cambios en su configuración, quien conocerá de los citados incidentes.

C. En efecto, el llamamiento de los suplentes es congruente con lo sostenido en la jurisprudencia de este tribunal en la resolución de fecha 27-IV-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional, como un auténtico Tribunal Constitucional, con autonomía jurisdiccional propia en el seno de la Corte Suprema de Justicia, se caracteriza por ser una institución constitucional cuyos integrantes son Magistrados *designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa*, según lo dispone el art. 174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan, no sólo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada.

Por ello, la adopción de un trámite en el cual se convoque a uno o más magistrados suplentes para conformar la Sala y conocer de la abstención o la recusación de uno o más magistrados propietarios es conforme con lo antes apuntado, en cuanto que, *en defecto de los propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa.*

5. Con base en lo antes expuesto, cuando alguna de las partes solicite la recusación de uno o más Magistrados o cuando estos consideren que existen motivos para abstenerse de enjuiciar el caso concreto, lo harán saber a la misma Sala de lo Constitucional, para que esta declare si es procedente o no que dejen de conocer del asunto sometido a juzgamiento. Planteados tales incidentes, se emite un decreto de sustanciación mediante el cual se efectúa el llamamiento a los suplentes para que comparezcan a conformar Sala con el objeto de que resuelvan sobre la procedencia o no de la solicitud efectuada, sin que ello signifique la paralización del proceso de que se trate.

Ahora bien, el referido llamamiento deberá efectuarse a cuantos magistrados suplentes sean necesarios para lograr la normal conformación de Sala –cinco magistrados–, convocatoria que está directamente relacionada con el número de propietarios que

pretendan abstenerse. De tal forma que la Sala de lo Constitucional, con esa nueva conformación subjetiva, deberá resolver el incidente de abstención o recusación.

6. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que la solicitud de recusación que nos ocupa debe resolverse de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la LOJ y de conformidad con las acotaciones antes detalladas.

En tal sentido, al ser la parte actora quien plantea la solicitud para que a un Magistrado propietario de esta Sala se le separe del conocimiento del presente proceso de amparo, es necesario convocar a un suplente para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, integrada con la totalidad de sus miembros, estos procedan a conocer la recusación formulada.

Ahora bien, el Magistrado Presidente de este Tribunal, sobre quien ha sido planteada una causal de recusación, no tiene impedimento para formular el llamamiento del Magistrado suplente necesario para resolver si existen criterios objetivos para separarlo del conocimiento del presente amparo, pues hasta que no sea resuelta la solicitud de recusación y sea apartado del proceso puede válidamente continuar emitiendo resoluciones, en concordancia con lo prescrito en el art. 56 del C.Pr.C.M.

Y es que, con la presente resolución no se está decidiendo su situación jurídica, sino que simplemente se efectúa la convocatoria al Magistrado suplente para que concurra al Tribunal y junto con los cuatro Magistrados propietarios habilitados –o sin impedimento– decidan con posterioridad si la causal planteada es suficiente para apartarlo del presente proceso constitucional.

VI. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, se tiene lo siguiente:

1. El art. 17 de la L.Pr.C. dispone que en la tramitación del proceso de amparo: “... el Ministerio Público intervendrá en el juicio en defensa de la constitucionalidad...”. Así, la referida normativa prevé la intervención del Fiscal General de la República, mediante la figura del Fiscal de la Corte.

De esa manera, puede afirmarse que por mandato legal, en todo proceso de amparo existe una expectativa respecto a la eventual comparecencia del Fiscal de la Corte, aunque

como la misma ley lo señala, su no intervención en los casos previstos en el referido cuerpo legal, no es óbice para que se continúe con la normal tramitación del proceso.

Asimismo, de la regulación efectuada en los arts. 17, 23, 27 y 30 de la L.Pr.C. se colige que: *si bien contempla la intervención del Fiscal de la Corte* en la dinámica de todo proceso de amparo, no le impone a este –de manera expresa– la obligación de señalar un lugar para recibir notificaciones, es decir, la obligación de señalar un lugar para llevar a cabo los actos de comunicación, pese a que la actual normativa procesal civil y mercantil sí prescribe tal obligación respecto de los intervinientes en un proceso determinado.

2. En ese orden, se advierte que el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo con fundamento en el art. 20 del C.Pr.C.M.– en el art. 170 establece que: “... el demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”. Asimismo, la citada norma dispone que: “... Si no se hiciere el referido señalamiento, el tribunal mandará subsanar dicha omisión...”.

Por otra parte, es preciso señalar que el art. 171 C.Pr.C.M. también establece que: “... Si transcorre el plazo fijado por el tribunal para que el demandado o cualquiera de los otros comparecientes en el proceso indiquen una dirección dentro de la jurisdicción del tribunal para recibir notificaciones, o algún medio de los señalados en el artículo anterior, sin que tal requerimiento se hubiera cumplido, las notificaciones se harán en el tablero del tribunal o en la oficina común de notificaciones...”.

Consecuentemente, a tenor de lo dispuesto en las referidas disposiciones legales se colige que todo interviniente en un proceso debe necesariamente señalar un lugar para recibir notificaciones, con el objeto de que los actos de comunicación se practiquen en las condiciones legalmente establecidas y, además, prescriben que en caso de que tal requerimiento no sea cumplido, el juzgador podrá ordenar que los actos de comunicación procesal se realicen por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, motivando debidamente su resolución.

Por tal motivo, al aplicar los referidos preceptos legales a la tramitación de los procesos constitucionales y dado que la figura del Fiscal de la Corte por mandato legal está configurado como un interviniente dentro de los procesos de amparo, es posible emplear las

disposiciones del C.Pr.C.M, en defecto de norma específica en la L.Pr.C., resultando procedente requerir que tal funcionario, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al art. 23 de la L.Pr.C., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítese* la demanda planteada por el señor José Miguel Joaquín Romeo Fortín Leiva, conocido por José Miguel Fortín Magaña –a quien se tiene como parte–, contra la decisión del Presidente y del Director de Recursos Humanos, ambos de la CSJ, de no renovar el contrato laboral del actor para el año 2013 y, por ende, removerlo de su cargo como Director General del IML; en virtud de la cual, presuntamente, se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y acceso a la información pública, establecidos en los arts. 6, 11, 12 y 219 de la Constitución de la República, en los términos indicados en el considerando III de esta resolución.

2. *Suspéndense inmediata y provisionalmente los efectos de la actuación impugnada,* medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y no obstante transcurra el plazo establecido en el contrato antes relacionado, se abstenga de separar al demandante de su cargo de Director General del IML y de nombrar a otra persona para sustituirlo, en consecuencia, deberá permitir que el pretensor siga desempeñando el cargo que actualmente ocupa. Además, deberá garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, cumplan con lo ordenado en el art. 83.9 de las

Disposiciones Generales de Presupuestos, por lo que deberá prorrogarse por resolución el contrato otorgado en el año 2012 durante dos meses mientras el demandante suscribe el nuevo contrato para el año 2013 –el cual deberá ser elaborado en el plazo correspondiente y presentado al interesado para que este lo firme y, así, respaldar documentalmente que el actor continúe desempeñando su cargo actual mientras se tramita este proceso–; asimismo, dicha prórroga y el nuevo contrato deberán ser comunicados a la Corte de Cuentas de la República y a la Dirección General de Presupuesto, por el Jefe de la Unidad Primaria respectiva, para los efectos legales correspondientes. De igual manera, debe garantizar que tales autoridades procedan al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le corresponda al peticionario de conformidad con el trabajo que desarrolla –con los respectivos descuentos legales que le son efectuados–.

Asimismo, la medida cautelar decretada en este proceso implica que el pretensor en su calidad de Director General del IML podrá divulgar la información estadística a la que se refiere el art. 99 ordinal 2º de la Ley Orgánica Judicial, no obstante los impedimentos o prohibiciones que le sean impuestos en ese sentido por el Consejo Directivo del IML.

Todo lo anterior, con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

3. *Informen* dentro de veinticuatro horas el Presidente y el Director de Recursos Humanos, ambos de la CSJ, quienes deberán expresar si es cierta o no la actuación que se les atribuye.

4. *Llámase* al Magistrado Suplente German Arnoldo Álvarez Cáceres, quien devengará los honorarios correspondientes de acuerdo con los arts. 33 inciso 3º de la LOJ y

6 del Arancel Judicial, para que comparezca a conformar Sala y, una vez integrada por los cinco magistrados, conozca sobre la causal de recusación planteada para apartar del conocimiento del presente proceso al Magistrado Presidente –José Salomón Padilla–, y continúe conociendo del proceso, en su caso.

5. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

6. *Previénese* al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al art. 23 de la L.Pr.C., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

7. *Identifiquen* las autoridades demandadas el medio técnico por el que desean recibir los actos de comunicación.

8. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir notificaciones.

9. *Notifíquese.*